En la ciudad de Trelew, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “A. G., M. A. c/ D. L. V., A. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 570 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 20/12/2023. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por M. A. A. G. en contra de A. B. D. la V. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, señaló que el empleador despidió a A. G. invocando como causal la pérdida de confianza. Señaló que los hechos objetivos en que se fundó fueron que el trabajador accionante, junto con otros empleados de la firma, habrían aprovechado el momento en que se produce la descarga de nafta en la estación de servicio ubicada frente a la rotonda de la “Virgencita” entre Playa Unión y Rawson, procediendo a retirar el combustible utilizado en el procedimiento de descarga para determinar su pureza, en diversos bidones, para luego cargarlos a su vehículo particular, cuando el procedimiento normal era volver a verter el combustible, que estaba en perfectas condiciones para ser utilizado, en los tanques de la estación de servicio.

Aclaró que la causa penal instruida como consecuencia de estos hechos, y que tramitó en la Carpeta Judicial N° 7106, Legajo Fiscal 19672-RW, culminó con el sobreseimiento del actor, por extinción de la acción penal, habiéndose cumplido con la suspensión del juicio a prueba y las pautas de conducta allí impuestas (art. 76 ter, cuarto párrafo del CP y 285 inc. 5 del CPPCH).

Luego dijo que el demandado acompañó un *pen drive* que contiene un video con la filmación del momento en que se realiza la intervención policial detectando bidones de nafta separados en el galpón de la estación de servicio, y otros en el vehículo de A. G., y un audio de WhatsApp enviado por el actor a una compañera de trabajo luego de producidos los hechos. Destacó que el actor reconoció la autenticidad de toda la documental, aunque negó haber cometido delito alguno.

La Magistrada entendió, luego de escuchar el audio cuya autenticidad y autoría no fueron objeto de discusión, que A. G. admitió, sin duda alguna, su participación en los hechos. Refirió también que en la constatación notarial se transcribe el audio referenciado y se aprecia que A. G. dijo, entre otras cosas: “*eh, y por eso siento las ganas de, de pedirles*

perdón, que me equivoqué, que asumo la responsabilidad de que me equivoqué y les pido perdón porque yo, no quiero, me enteré que estuvieron todas mal como no queriendo creer lo que había pasado, pero si, era verdad, era yo, fui yo".

En definitiva, frente a la contundencia de las palabras del propio actor, tuvo por acreditada la causal objetiva en que el demandado fundó la pérdida de confianza. Y dijo que, ante el hecho de retirar el combustible de la purga en bidones en lugar de colocarlo nuevamente en los tanques de combustible de la estación, el empleador tenía fundamento suficiente para sospechar la sustracción de la mercadería, tomando en consideración el alto puesto que tenía A. G., quien se desempeñaba como encargado y debía en consecuencia controlar el comercio. Por estas razones rechazó la demanda.

II. La parte actora recurrió la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1198948, que fueron respondidos por la demandada mediante ID 1208545.

Afirma en sus agravios que la Magistrada efectuó una incorrecta y arbitraria valoración de la prueba producida basándose exclusivamente en un audio de WhatsApp enviado por el actor a una compañera de trabajo después de producidos los hechos. Dice que en el audio no se reconocen ni se hace referencia a los hechos que motivan el distracto laboral por parte del empleador y es por ello que la Jueza valora incorrectamente esta prueba puesto que no surge del audio que el actor haya cometido un delito o que haya reconocido haber efectuado una maniobra en perjuicio de su empleador o que haya cometido una falta repudiable en el cumplimiento de sus funciones, como falsamente se lo acusó al momento del despido.

Se agravia también porque la Magistrada omitió valorar las demás pruebas producidas, en especial las declaraciones testimoniales.

Luego reitera lo dicho en la demanda y afirma que es común y frecuente en esa y en todas las estaciones de servicio, que se observe en el combustible ciertas impurezas o bien la existencia de alcohol puro, por lo que se realizan purgas que consisten en el retiro de las impurezas y el alcohol dado que no resulta aconsejable que sea cargado en los tanques de combustible de los vehículos. El contenido de esas purgas era colocado por el actor (y por el resto de los empleados) en bidones y, en el caso del alcohol, era utilizado para limpieza de pisos y surtidores, por expresa indicación del demandado. Agrega que el producto de la purga era repartido a los playeros para ser utilizado para limpieza.

Afirma que la prueba testimonial producida corrobora lo expuesto. Analiza las declaraciones de L. G. F., L. E. B., C. B. M., E. N. S. y de C. F. G. y concluye que los hechos enrostrados al actor forman parte de lo que normal y habitualmente se hace en las estaciones de servicio.

Repasa la causa por la cual el demandado lo despidió en la que le reprochó el retiro del *"combustible utilizado en el procedimiento de descarga para determinar la pureza del mismo, en diversos bidones, para proceder a cargarlos en su vehículo particular dominio*

X. de su propiedad", combustible que "se encuentra en perfectas condiciones para ser utilizado y el procedimiento normal hubiera sido volver a verter el mismo en los tanques de la Estación de Servicios". Afirma que al momento en que se toma la decisión de despedirlo, no se había determinado que ese combustible se encontrara en perfectas condiciones, haciéndose cargo de esa afirmación, y esa es la razón por la cual utiliza términos potenciales, porque no tenía asegurado que efectivamente fuera así. Añade que el demandado reconoció la existencia de la purga como procedimiento normal. Afirma que luego de verificar el combustible, si tiene impurezas, naturalmente no puede volver a los tanques, sino que debe ser desechada como tal y asignarle otro uso, pero no el mismo que el combustible que se encuentra en óptimas condiciones.

Por lo expuesto anteriormente, el actor afirma en sus agravios que la discusión se debe centrar en las condiciones en que se encontraba el combustible que se descargó del camión el día 13 de abril de 2019. Si la respuesta es que se encontraba en perfectas condiciones, como asegura el demandado, entonces el despido podría eventualmente considerarse justificado. Si la respuesta es que ese combustible se encontraba con impurezas, entonces no podía ser vertido en los tanques y la conducta del actor fue la correspondiente, dado que la utilizó para limpieza de esa y de las otras estaciones de servicio. Afirma que ese aspecto central debió haber sido acreditado por el demandado y no logró acreditarlo, pese a que pudo haber esperado las pruebas en sede penal o bien ofrecer una pericia química que determine el estado del combustible, lo que permitiría determinar el correcto o incorrecto proceder del actor. En base a ello sostiene que la teoría del robo o hurto del combustible en perfectas condiciones carece de prueba y vuelve incausado el despido.

Concluye sus agravios afirmando que hay una grave contradicción entre la manifestación de la Jueza y las pruebas del caso, lo que técnicamente se denomina "arbitrariedad fáctica".

III. A fin de dar respuesta a los agravios del actor tendré en cuenta los términos de la comunicación del despido que son los siguientes: "*Por los hechos de público conocimiento sucedidos los días 12 y especialmente 13 de abril pasado, en el cual y luego de varias diligencias judiciales, se determinó que algunos de los empleados del suscripto estarían involucrados en maniobras irregulares al momento de la descarga de camiones de combustible provenientes de la firma A. Dichos hechos fueron motivo de la detención y arresto por decisión del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut y se encuentran debidamente explicitados en el Acta de Apertura de Investigación dispuesta por el Juez interviniente en la causa N° 7106 (Legajo Ministerio Público Fiscal N° 19672) caratulada: "D. L. V. R. DCIA HURTO R/DAMNIFICADO – PLAYA UNIÓN", de la cual Ud. tiene absoluto conocimiento por haber sido imputado. Resumidamente, puede indicarse que los hechos que motivaron la actuación jurisdiccional sucedieron el día 13*

de abril pasado, en el cual Ud. junto con otros empleados de la firma habrían aprovechado el momento en el cual se produce la descarga de nafta en la Estación de Servicio ubicada frente al a Rotonda de la "Virgencita" (entre Playa Unión y Rawson) y procedían a retirar el combustible utilizado en el procedimiento de descarga para determinar la pureza del mismo, en diversos bidones, para proceder a cargarlos en su vehículo particular dominio X. de su propiedad. Vale aclarar que ese combustible se encuentra en perfectas condiciones para ser utilizado y el procedimiento normal hubiera sido volver a verter el mismo en los tanques de la Estación de Servicios. La afectación al patrimonio de De la V. ascendería a más de $5.000 en este hecho puntual, con más las eventuales oportunidades en que ello podría haber ocurrido, lo que hace ascender el monto a sumas muy superiores. Con independencia al resultado final del proceso penal que fuera instando por el Ministerio Público Fiscal y la Policía de la Provincia del Chubut, lo cierto y determinante para la relación laboral existente entre las partes, es que con las conductas descriptas, y más allá de que se haya configurado algún tipo penal, se ha roto y perdido la más esencial confianza que debe existir entre las partes para la continuidad del vínculo. El aspecto objetivo se encuentra cubierto por la conducta objetiva desarrollada por Ud. y que se documentada en distintos medios de filmación y la flagrancia corroborada por la Policía Provincial; y el aspecto subjetivo se encuentra en que cualquier tipo de interpretación que se realice de los hechos conduce a la conclusión de la imposibilidad de continuar delegando funciones a su persona. Máxime cuando Ud. en su función de encargado cumplía funciones de vigilancia, lo que torna aun mas injuriante los hechos expuestos. Por ello, se le informa que su empleador, en base a los argumentos más arriba, y sin perjuicio del resultado final del proceso penal que se indica, ha perdido por su culpa la confianza requerida para la continuidad del vínculo laboral, por lo que, sobre tal causal, se ha dispuesto despedirlo con justa causa. Liquidación final y documentación laboral a su disposición en plazo legal" (carta documento acompañada en el escrito de demanda).

Conforme surge de los términos de la comunicación postal transcripta, el demandado fundó el despido en la pérdida de confianza hacia el actor por haber efectuado maniobras irregulares al momento de la descarga de camiones de combustible provenientes de la firma A.

Ante ello, cabe precisar que la pérdida de confianza —subjetiva— como causal de despido debe analizarse a partir de hechos objetivos alegados y demostrados en la causa. La única manera que tiene quien juzga de evaluar si, dada una determinada situación o conducta, la empleadora invocó válidamente la causal de "pérdida de confianza" es a través de los hechos objetivos que se hayan invocado en la comunicación de despido y que, además, se encuentren probados (mi voto en SDL 24/2022).

El maestro Vázquez Vialard, se refería a la "pérdida de confianza" como causa de despido del siguiente modo: "*La pérdida de confianza, en principio, es un hecho de carácter subjetivo, razón por la cual no puede tener trascendencia para justificar una resolución contractual. Empero, cuando la pérdida de la confianza resulta la consecuencia natural de un hecho objetivo de carácter injurioso la situación cambia totalmente. En tal supuesto el hecho que por su gravedad no consiente la prosecución laboral, se configura como una violación grave del deber de fidelidad, cuyo corolario resultaría lo que técnicamente denominamos 'pérdida de confianza', causal de despido"* (VAZQUEZ VIALARD, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires: 1984, pág. 409).

Para considerar configurada la "pérdida de confianza" que habilite el despido, la empleadora debe acreditar los hechos objetivos invocados en la comunicación y luego, una vez probados estos hechos, quien juzga debe evaluar si estos hechos son hábiles para producir la "pérdida de confianza" en el ánimo de la empleadora y disponer, consecuentemente, que el despido se ajustó a derecho. Asimismo se ha dicho que "la injuria laboral se configura de otra manera y corre por carriles distintos de la penal y, la pérdida de confianza, puede configurarse al margen, o sin necesidad, de denuncia alguna" (esta Sala en SDL 43/2019).

Como señalé al reseñar el pronunciamiento recurrido, la Jueza tuvo por probada la causal de despido con el audio acompañado por el demandado al momento de contestar demanda que fue expresamente reconocido por el actor mediante escrito digital ID 529603 junto con el resto de la prueba documental acompañada. Se trata de un mensaje de voz del actor dirigido a su compañera de trabajo E. N. G. (a quien le dice "M.") el día 14/04/2019 en el que dice, entre otras cosas, lo siguiente: "…*podrían haber elegido hablar con nosotros, decirnos que si no renunciábamos nos iban a denunciar y listo, yo renunciaba, pero no me quedaba esta condena social a la que estoy expuesto…yo me quedo porque este proceso continúa y para ver qué puedo hacer de mi vida y sino cuando termine el proceso y yo, tenga autorización del juez o de la fiscal de poder irme, me iré…yo se que ustedes confiaban en mí…y por eso siento las ganas de, de pedirles perdón, que me equivoqué, que asumo la responsabilidad de que me equivoqué y les pido perdón porque yo no quiero, me enteré que estuvieron todas mal como no queriendo creeré lo que había pasado pero sí era verdad, era yo, fui yo…el martes tengo que ir a las diez al abogado defensor, ahí vamos a mirar las pruebas que tienen, que ya se las dieron a él pruebas que hay contra nosotros ehh, y bueno y nada y seguir con la con el proceso hasta que seamos absueltos o nos den algún castigo he con tareas comunitarias o algo…"*.

Frente al marco anteriormente expuesto considero que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Jueza únicamente valoró el audio acompañado por el demandado y que correspondía analizar también las demás pruebas producidas.

Sin perjuicio de ello, adelanto que del análisis integral de la prueba producida a la luz de la sana crítica (art. 390 del CPCC) surge que las causales invocadas para despedir al trabajador se encuentran acreditadas y que, además, son lo suficientemente graves como para despedirlo con justa causa, encontrándose probado el elemento objetivo de la pérdida de confianza.

En primer lugar, el audio tenido en cuenta por la Magistrada para decidir es sumamente elocuente de modo que no puede descartarse como prueba como pretende el recurrente.

En segundo lugar, en el video acompañado por el demandado puede verse que personal policial de la Provincia del Chubut arribó a la estación de servicio de propiedad del demandado y constató que en el lugar se encontraban el actor junto a otro empleado, así como la existencia de bidones de nafta dentro de una caja que se hallaba en un depósito y en una camioneta que, según se expresa en el video (y surge acreditado en la causa penal) pertenecía al actor. Cabe destacar que este video, al igual que el audio y la restante prueba documental acompañada por el demandado, fue expresamente reconocido por el actor mediante escrito ID 529603.

Por otro lado, contamos con la Causa Penal N° 7106 ofrecida por ambas partes en sus escritos iniciales y que tengo a la vista. En dichas actuaciones se encuentra agregada el Acta Policial “Registro Vehicular Chevrolet Captiva Dominio Colocado X.” realizada el día 14/04/2019 (día posterior al hecho) en la Estación de Servicio “A.” ubicada en E. D. N° X. Aquella diligencia tuvo como fin realizar el registro vehicular del rodado con la presencia de su propietario (M. A. A. G.) dejándose constancia que la camioneta se encontraba precintada y observándose que en el piso detrás del asiento delantero del lado del acompañante se encontraba un “*Bidón de plástico con tapa, el cual prima facie contiene líquido oscuro*” y que luego de abrirse la puerta del baúl se observó en su interior dos “*Bidones de plástico también con tapas y conteniendo líquido oscuro en su interior*”. El oficial interviniente también dejó constancia de haberse comunicado vía telefónica con la Fiscal interviniente, quien dispuso que el combustible fuera restituido al denunciante quedando incautados los bidones a disposición del Ministerio Público Fiscal de Rawson y que “*el líquido contenido en los bidones son vertidos al tanque de combustible subterráneo*”.

Por último, analizaré las declaraciones testimoniales. Casi todos los testigos declararon haber sido compañeros del trabajador y describieron el procedimiento que se realiza cada vez que ingresa a la estación de servicio un camión de transporte de combustible. Así, algunos explicaron que, como el combustible puede llegar a contener ciertas impurezas

como por ejemplo alcohol (que posee un color blanco), se genera una purga a fin de verificar si se encuentra en buenas condiciones y de ahí ver si se descarga todo el contenido; que esa purga se realiza con un balde metálico sacando combustible de todas las recamaras internas que tiene el camión y, en caso de encontrarse en buenas condiciones se lo pone en los tanques y, en el supuesto contrario, se utiliza para limpiar las estaciones de servicio (H. G. S., L. E. B., L. G. F., C. M.).

Debo señalar que los testigos difieren en cuanto a la cantidad de combustible que debe sacarse para comprobar si reúne las condiciones necesarias. Así el testigo S. dijo que por cada purga se generan unos 30 litros (por cada camión). El testigo F. expresó que el alcohol se sacaba con una manguera que va a una lata de 20 litros. M. (chofer del camión que transportaba el combustible descargado el 13/04/2019) dijo que se sacan unos 40/60 litros para ver su estado y C. F. G. (encargado de los playeros) indicó que se sacan 4 litros aproximadamente.

El testigo L. E. B. dijo que no se hace purga en los camiones y, con relación a lo acontecido el día 13 de abril, declaró haber estado en la estación ese día y que vio al actor junto a otros chicos, L., F. llenando bidones de combustibles del camión de descarga con una manguera y que lo pasaban por debajo del camión a bidones. Agregó haber visto unos 6 o 7 bidones de 80 o 90 litros que ponían en la camioneta “captiva negra” de M. A. G. Afirmó que vio ello varias veces, pero que no se animó a decirles a los dueños al principio pero sí un poco más adelante.

El testigo L. G. F., quien declaró haber sido playero en todas las estaciones de servicio del demandado desde el año 2016 al 2019 y que también fue despedido por el mismo hecho que se le imputó al actor, relató que estaban trabajando el 13 de abril descargando el camión y llegó la policía de repente, lo que le llamó la atención porque lo que estaban haciendo era una rutina habitual. Dijo que se dio por despedido y dejó de frecuentar a los que eran sus compañeros de trabajo. Dijo también que los encargados le decían que limpiaran con el combustible de la purga y que si no había se sacaba de los surtidores.

E. N. S., por su lado, declaró trabajar en la estación de servicio pero que no estaba presente el día 13 de abril de 2019. Dijo que despidieron al actor por llevarse combustible. Que el testigo lo vio una vez y avisó a G. Y después lo vio dos veces más, hasta lo del 13 de abril. Señaló que le dijo a G. que se fijara porque en la estación estaban pasando cosas “raras”, que sacaban combustible de la purga y se lo cargaban en bidones, encontrándose el actor, algunos playeros y el camionero la vez que lo vio. Agregó que, en su momento, no había cámaras pero que ahora sí y que la limpieza de la playa la hacían con desengrasantes, detergente y agua y que si necesitaban nafta para limpiar lo sacaban de los surtidores y lo registraban como “purga”.

C. F. G., encargado de los playeros desde el 2013 o 2014, dijo que A. G. estaba a cargo de la descarga de combustible de las tres estaciones y que el testigo no se encontraba el día 13 de abril de 2019 cuando ocurrió el hecho ya que llegó más tarde. Dijo que el combustible no viene con impurezas. Se hace la purga para ver qué combustible va a cada tanque. La playa se limpia con un polvo solvente o con un desengrasante. Si hay una mancha muy persistente de aceite se saca un poco de nafta del surtidor y se usa eso y se pasa a la cuenta del dueño.

Finalmente contamos con la declaración de C. M., que era el chofer que llevaba el combustible a la zona de Trelew en el camión el día 13/01/2019. Dijo conocer al actor porque era el encargado y estaba en las descargas de las tres estaciones de servicio. Hizo mención al procedimiento de purga del combustible aclarando que ese día como salió blanco (tenía ese color por ser alcohol) sacaron en bidones hasta que salió el color de la nafta. Más adelante añadió que vio que el actor colocó algunos de esos bidones en su camioneta y otros en “el sucucho que ellos tenían” y que A. G. dijo que como se vio blanco iba a sacar más, agregando que permitió que el actor sacara el combustible que quería porque era el encargado desde hacía mucho tiempo aunque le aclaró en ese momento que no quería problemas. Expresó que no es habitual en otras estaciones guardar el producto en bidones sino que se le efectúa un reclamo a la destilería de que el combustible está viniendo “sucio”. También dijo que había que descargar combustible en tres estaciones de servicio y que la del problema con el actor y el combustible fue la primera, habiendo descargado el combustible en las otras estaciones en condiciones perfectas tal como surge del remito de descarga.

La prueba reseñada me permite arribar a la conclusión de que el despido dispuesto por el empleador se ajustó a derecho. Ello toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el actor en su recurso, los elementos probatorios aportados en esta causa e individualizados anteriormente, alcanzan para tener por probado el hecho objetivo invocado como sustento de la “pérdida de confianza” que motivó el despido.

Por último, y aunque no resulta relevante a los fines de resolver la cuestión, puede presumirse el buen estado del combustible descargado con el acta labrada por el personal policial de la causa penal en la que, como señalé anteriormente, se dejó expresa constancia de que los bidones incautados eran de color oscuro y que al restituirse el combustible al denunciante se vertió al tanque de combustible subterráneo.

Por todo lo expuesto, y luego de analizar detenidamente todas las constancias de la causa, considero suficientemente acreditado el elemento objetivo de la pérdida de confianza fundamento de la decisión rupturista dispuesta por su empleador. Es por ello que no acompañaré al actor en sus agravios y, consecuentemente, propiciaré la confirmación de la decisión tomada en la instancia anterior.

IV. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a cargo del actor vencido (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. D. E. F., se regulen en la suma equivalente al 5,46% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No se regulan honorarios a favor de los Dres. G. R. G. O. y M. E. G. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/10/2021.-

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral expresó:

I. La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados. Por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia apelada la Jueza de Primera Instancia rechazó íntegramente la demanda promovida y que el actor, al expresar agravios, peticiona se revoque el pronunciamiento recurrido alegando que la sentencia resulta arbitraria por basarse únicamente en un audio de WhatsApp enviado a su compañera de trabajo no reconociendo el hecho que motivó el despido y por no haberse probado que el combustible que almacenó en los bidones se encontrara en buen estado, lo que hace descartar la teoría del robo o hurto, por lo que el despido resultó injustificado.

II. Conforme los planteos reseñados, como indica la colega que me precedió en el voto, corresponde analizar si en el caso se acreditaron los hechos invocados al momento de despedir al actor y si estos tienen entidad suficiente para justificar la decisión rupturista.

Para comenzar con el análisis de dichas cuestiones, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria grave que no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo, establece concretamente que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el empleador o el trabajador, deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en la comunicación antes referida (Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo” 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

Asimismo, corresponde señalar que la injuria laboral que da derecho a la extinción del vínculo laboral no tiene el significado que a dicho término se le asigna en el derecho penal. En el ámbito del derecho laboral, la injuria se configura ante la conducta violatoria de las obligaciones que la ley impone al empleador y al trabajador.

En tal sentido, la doctrina sostiene que la palabra “injuria” no tiene el significado de “ofensa” que se le da en el derecho penal y en el lenguaje común sino el de un daño moral o material a los intereses de la otra parte (conf. Vázquez Vialard, Antonio Luis (1982) “Tratado de Derecho del Trabajo 3. Bs. As. Editorial Astrea pág. 568). Con similar criterio, la jurisprudencia tiene dicho que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT, y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. (Sup. Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, José Juan v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc." ; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido).

Reseñado el concepto de injuria, es preciso puntualizar que en el caso, la injuria invocada se fundó en la “pérdida de confianza” y como ésta constituye un sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo es necesario que se verifique un incumplimiento objetivo del trabajador que impida la prosecución de la relación por frustrar las expectativas de una conducta acorde a los deberes y obligaciones que surgen contrato de trabajo (arts. 62, 63 y ccdtes. LCT).

En tal sentido se ha dicho que “La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la Ley de Contrato de Trabajo. (CNAT S.VII Expte. 24.519/03 Sent.40845, 24/4/08 “Pereyra, Susana Beatriz c/ Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación s/despido” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo - Boletín Temático de Jurisprudencia - Abril 2011).

En otras palabras, el despido por pérdida de confianza debe fundarse en algún hecho objetivo que demuestre “mala fe” del dependiente, por incumplir deberes de conducta (conf. Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Raúl Horacio Ojeda Coordinador, T° III pag. 371) y excepcionalmente, en supuestos de grave negligencia, puede fundarse en el incumplimiento de deberes de prestación.

Como reiteradamente se afirma, la pérdida de confianza no es una causal autónoma de despido, dado que debe fundarse en uno o varios hechos imputables al trabajador que tengan entidad suficiente para provocarla. En tal sentido, se ha decidido que la pérdida de

confianza requiere la existencia de hechos “desleales” que la justifiquen y otorguen al empleador la convicción de que situaciones similares pueden repetirse en el futuro (SCBA, 9/11/2005, "M., O. c/ T. de A. S.A." Imp. 2006-5, p. 771).

Con similar criterio, esta Cámara precisó que “la pérdida de confianza se constituye a partir del incumplimiento de los deberes de fidelidad impuestos al trabajador por el art. 85 de la LCT, por no mantener razonables pautas de comportamiento y una conducta leal, y requiere, para configurar una injuria laboral, estar fundada en hechos que otorguen al empleador la convicción de que situaciones similares pueden repetirse en el futuro” (“L.E.F. c. V.B. SRL”, La Ley Online, AR/JUR/22924/2008).

Teniendo en cuenta las normas, conceptos y pautas reseñadas, adelanto que pese a que asiste razón al recurrente respecto de que la sentenciante fundó su decisión únicamente en el audio acompañado por la demandada y reconocido por su parte, el que por sí solo es insuficiente para tener por justificado el despido dispuesto, considero que la causa alegada por el accionado al momento de despedir al actor se encuentra acreditada mediante la prueba producida en este proceso y que los hechos protagonizados por el accionante dieron motivo suficiente para dar sustento a la pérdida de confianza alegada y para extinguir el vínculo laboral.

Con el video acompañado por el demandado en su contestación de demanda, y expresamente reconocido por el actor mediante escrito ID 529603, tengo por cierto que el día 13/04/2019 personal policial se presentó junto al empleador y su hijo en la estación de servicio de su propiedad y se constató que se encontraba A. G. junto a otro empleado y que habían colocado unos bidones de nafta dentro de un depósito y en la parte trasera de la camioneta del actor.

Asimismo, de la causa penal reservada surge que al día siguiente del hecho se efectuó el registro vehicular de la camioneta del actor observándose en el asiento delantero del acompañante y en el baúl los bidones de plásticos que contenían un líquido oscuro habiéndose dispuesto, por orden de la fiscal interviniente, la restitución del combustible al demandado el cual fue vertido al tanque de combustible subterráneo.

Por otro lado, del análisis de las declaraciones testimoniales brindadas surge: i) que cada vez que arriba un camión de combustible a la estación de servicio se realizaba un procedimiento de purga sacándose algunos litros de las recámaras internas del camión (aunque los testigos difieren de la cantidad que debe extraerse) colocándolos en un balde metálico (S., F. y M.) o en bidones (B.,); ii) que el actor se encontraba a cargo de la descarga de combustibles en las tres estaciones de servicio del demandado (G., M. y S.); y iii) que el día 13/04/2019 el actor junto a otros empleados llenaron bidones de combustible del camión a través de una manguera que pasaba por debajo y que se colocaron varios de esos bidones en la camioneta de su propiedad (B. y M.).

Cabe añadir que el testigo M., quien fue el chofer del camión que descargó en la estación de servicio del demandado, declaró que ese día se sacó un poco de combustible del camión y que, como salió de color blanco (por contener alcohol) A. G. le dijo que iba a sacar más, hecho que el chofer permitió por ser el actor encargado aunque le aclaró que no quería tener inconvenientes. El deponente, posteriormente, declaró haber visto al actor colocar alguno de esos bidones en su camioneta y en "el sucucho que ellos tenían". Este testigo hizo especial mención a que ese no es el procedimiento habitual que se realizan en otras estaciones en caso de que el combustible no venga en buen estado, sino que se realiza un reclamo a la destilería. Por último, declaró que en las otras estaciones de servicio el combustible se encontraba en perfecto estado.

Del análisis de toda la prueba mencionada, así como del audio que analizó la jueza de la anterior instancia y del certificado de descarga segura acompañado por el actor en su escrito inicial, tengo por acreditado que A. G. junto con otros empleados de la estación de servicio procedió a sacar combustible con una manguera del camión de transporte vertiéndolo en varios bidones y colocó algunos de ellos en la camioneta de su propiedad. Asimismo, con el acta agregada en la Causa Penal N° 7106 a fs. 07/08 tengo por cierto que el combustible que se encontraba en los bidones incautados por el personal policial se encontraba en buen estado ya que luego fue colocado en el tanque subterráneo de la estación de servicio.

Por todo lo hasta aquí expresado, frente a la gravedad de los hechos invocados al despedir el actor y acreditados en autos, como anticipé, considero que la extinción del vínculo laboral por pérdida de confianza se encuentra justificada y que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

En otras palabras, la conclusión de la magistrada al considerar justificado el despido dispuesto por la demandada debe ser refrendada, dado que tiene sustento en los hechos alegados y probados.

III. Por todo lo expuesto en el considerando precedente, coincido con la colega preopinante en cuanto postula no acoger el planteo recursivo articulado y confirmar la sentencia apelada, con costas al actor vencido. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia, coincido también con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Spoturno, la que entiendo resulta justa y adecuada a la actividad desarrollada por los letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo del apelante vencido.-

B) REGULAR los honorarios de D. E. F. en la suma equivalente al 5,46% del monto del proceso y no regular honorarios a los Dres. G. R. G. O. y M. E. G. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/10/2021.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. M. F.Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo del apelante vencido.

B) REGULAR los honorarios de D. E. F. en la suma equivalente al 5,46% del monto del proceso y no regular honorarios a los Dres. G. R. G. O. y M. E. G. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/10/2021.

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

M. F. PERAL **Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZ DE CÁMARA** **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2024 - SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA